

Suprema Corte:

—I—

Elvira Carbone y Alberto Urcullu demandaron, entre otros, al Estado Nacional el pago de una indemnización por los daños producidos por la muerte de su hija, María Sol Urcullu, ocurrida en el incendio del local República Cromañón que tuvo lugar el 30 de diciembre de 2004, y por la negligente manipulación de su cadáver en el procedimiento de rescate y reconocimiento de las víctimas que siguió al estrago.

En lo que es pertinente para el recurso que aquí se considera, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 24 hizo lugar a la demanda entablada y condenó solidariamente a todos los demandados —incluyendo al Estado Nacional— a pagar a los actores la suma de ciento veintiún mil seiscientos pesos, más intereses y las costas del proceso (cf. fs. 66.216/67.442, en especial fs. 67.439 punto XXXV, del expediente principal, agregado en parte al legajo C.46.XLIX que registra la queja por recurso extraordinario denegado deducida por uno de los acusados y que he tenido a la vista; salvo que se indique lo contrario, a ese expediente principal corresponden las referencias a las actuaciones de esta causa que se realizan en lo que sigue).

El tribunal fundó su decisión en la falta de servicio atribuible al Estado Nacional que entendió que había existido, por un lado, en virtud del comportamiento de Carlos Rubén Díaz, subcomisario de la Policía Federal Argentina con competencia en la zona del hecho, a quien condenó por considerarlo autor penalmente responsable del delito de cohecho pasivo en concurso real con el delito de incendio doloso calificado por haber causado la muerte de ciento noventa y tres personas —entre ellas, la hija de los actores— y por lo menos mil cuatrocientos treinta y dos lesionados, en calidad de partícipe necesario (cf. fs. 67.748 vta.). De acuerdo con la reconstrucción de los hechos realizada por el tribunal en su sentencia, el pacto espurio celebrado entre el subcomisario Díaz y los responsables del concierto en el que finalmente se desencadenó el incendio fatal aseguró la aquiescencia de aquél respecto de las múltiples contravenciones en

las que incurría la defectuosa organización del evento, las que exigían la intervención del funcionario con el objetivo de neutralizar los riesgos que ellas entrañaban para la seguridad de los concurrentes. Esa aquiescencia —concluyó el tribunal— fue un aporte decisivo del incendio ocurrido.

Por otro lado, el tribunal oral también halló una falta de servicio atribuible al Estado Nacional al determinar irregularidades en la entrega del cadáver de María Sol Urcullu a sus padres, en cuyos traslados intervino personal de la Policía Federal (cf. fs. 67.415/67.417).

La sala III de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó, a su turno, el recurso mediante el cual el Estado Nacional impugnó la condenación al pago de la indemnización por la muerte de la señorita Urcullu (fs. 69.857/70.481, en especial fs. 70.480 y vta., punto XIX). Contra ese fallo el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario federal (fs. 71.855/71.874) y su rechazo motivó esta presentación directa (fs. 72.342/72.435 y fs. 660/664 vta. del legajo de la queja).

–II–

En su apelación extraordinaria el representante del Estado Nacional atribuye arbitrariedad a la sentencia del *a quo* sobre la base de dos objeciones. En primer término, postula que la decisión prescinde de las disposiciones de la ley 24.588 y del decreto 150/99 del Poder Ejecutivo Nacional, las que implicarían que el servicio público cuya falta dio fundamento a la condenación al pago de daños y perjuicios no era de competencia del Estado Nacional sino que correspondía exclusiva y excluyentemente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En segundo lugar, el *a quo* se habría excedido de su jurisdicción sin asiento legal alguno al condenar a la parte recurrente en virtud de irregularidades en el desempeño de agentes de la Policía Federal Argentina en el procedimiento de traslado, identificación y entrega del cadáver de María Sol Urcullu a su familia, pues, según el

apelante, el alcance de la acción civil que se ejerce en el proceso penal estaría limitado a los daños producidos por el comportamiento de quienes son acusados en el juicio penal.

-III-

En mi opinión, el recurso extraordinario ha sido correctamente rechazado por la Cámara Federal de Casación Penal.

En primer término, ninguna de las dos normas que el recurrente cita en apoyo de su primera objeción tiene el sentido que el apelante les atribuye. En efecto, el artículo 7 de la ley 24.588, tal como regía en el momento de los hechos de la causa, establecía que la seguridad y protección de las personas y los bienes dentro de la ciudad de Buenos Aires era competencia del Estado Nacional. En particular, esa norma estipulaba: "El Gobierno Nacional seguirá ejerciendo, en la ciudad de Buenos Aires, su competencia en materia de seguridad y protección de las personas y bienes. La Policía Federal Argentina continuará cumpliendo funciones de seguridad y auxiliar de la justicia en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, dependiendo orgánica y funcionalmente del Poder Ejecutivo Nacional".

Fue precisamente esa competencia la que, de acuerdo con el relato de la sentencia impugnada, comprometió el subcomisario Carlos Rubén Díaz en el acuerdo que dio lugar a su condena por el delito de cohecho pasivo; y fueron los deberes correspondientes a esa misma competencia los que el tribunal tomó en cuenta para concluir que el comportamiento de Díaz que siguió al pacto espurio lo convirtió en partícipe necesario del delito de incendio seguido de muerte.

No encuentro en los términos de la ley invocada razón alguna que socave la autoridad de la sentencia impugnada en tanto que derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Igual consideración merece, en mi entender, la invocación del decreto 150/99. En su artículo central, esta norma reglamenta la atribución de la Policía Federal Argentina de detener personas en cumplimiento del artículo 5, inciso 1, del decreto ley

333/58 (texto según ley 23.950), especificando conjuntos de condiciones en los que, de acuerdo con las disposiciones del decreto, correspondería ejercerla.

Entre sus considerandos, el decreto refiere el contenido del ya citado artículo 7 de la ley 24.588 —tal como regía entonces— y el objetivo “de reforzar la tarea de prevención tendiente a asegurar una mayor seguridad y protección de las personas y bienes en el ámbito de la Capital de la República, cuyo resguardo debe atender inexcusablemente el Gobierno Nacional”, especialmente a través de la Policía Federal “en cumplimiento de sus funciones de policía de seguridad”.

A diferencia de lo que sostiene el recurrente, esta norma no brinda, en mi opinión, razón alguna para postular que la sentencia ha sido arbitraria al reconocer al Estado Nacional competencia en materia de seguridad de las personas en el momento en el que tuvo lugar el incendio en el local República Cromañón que ocasionó la muerte de la hija de los actores.

–IV–

En segundo término, la objeción referida al exceso de jurisdicción en el que habrían incurrido los tribunales de las instancias anteriores al extender la condena no sólo al hecho de la muerte de María Sol Urcullu por el que fue sometido a proceso penal el subcomisario Díaz, sino también por los daños causados por la manipulación negligente de su cadáver atribuible a otros funcionarios de la Policía Federal remite exclusivamente a la consideración de normas de derecho común y procesal que, por lo demás, el *a quo* ha interpretado razonablemente.

En efecto, el alcance de la facultad de ejercer la pretensión de resarcimiento civil ante los mismos tribunales en los que se promueve la acción penal está regulada, en el ámbito de la jurisdicción nacional, por el Código Procesal Penal de la Nación (cf. en especial, artículos 14 a 17 y 87 a 103). El *a quo* ha entendido que los límites de esa atribución alcanzan “no sólo a la existencia del ilícito y la condena de su autor,

sino también a las características y contornos fácticos que conciernen a las circunstancias que rodean al hecho principal y que en sede penal se tienen por acreditados”, aspectos éstos a los que se aplicaría —según el juicio de la cámara— la regla del artículo 1102 del Código Civil, que determina la incontestabilidad en el juicio civil de los hechos fijados en la correspondiente sentencia penal. Y los sucesos que afectaron al cuerpo de María Sol Urcullu en las horas que siguieron a su muerte hasta que fue finalmente entregado a sus padres forman efectivamente parte de esa clase de circunstancias (cf. fs. 70.233 vta., del voto del juez Riggi al que adhirieron las juezas Catucci, fs. 70.288 vta./70.289 vta., y Ledesma, fs. 70.469 vta.).

El apelante, en cambio, postula que la pretensión contra el civilmente demandado en el proceso penal estaría restringida a los daños directamente atribuibles al funcionario sometido a proceso, sin que quepa extenderla a los imputables a las “omisiones de ‘agentes de la Policía Federal Argentina’ que no han sido juzgados ni condenados en esta causa, y que ni siquiera se los llamó como testigos” (fs. 651 del legajo de la queja).

A mi juicio, no hay en esta impugnación más que una simple discrepancia respecto de los fundamentos de hecho, prueba y derecho procesal y común sobre los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente. Por ello opino que ha de ser desechada (cf. doctrina de Fallos: 318:73 y 324:436 entre muchos otros).

—V—

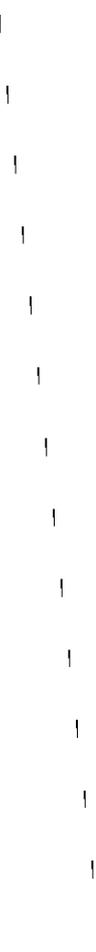
Por todo lo expuesto, considero que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2013.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación



Small handwritten marks or scribbles at the bottom left corner.

Small handwritten marks or scribbles at the bottom right corner.